

culos 126 y 127 de la Ordenanza Laboral de la Construcción, / Vidrio y Cerámica (matrimonio del trabajador, muerte del cónyuge, padre o hijos, baja por enfermedad, accidente, alumbramiento esposa, etc), en el artículo 37-3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo y las ausencias justificadas de los cargos sindicales según el título II de esta mencionada Ley, respetándose para este último caso además el abono del plus.

**Artículo 19ª.- PARTICIPACION EN BENEFICIOS.-** La participación en beneficios será calculada a razón del 6% de los 7 salarios base pactados y percibidos durante el ejercicio, incrementando la antigüedad cuando proceda.

Para los trabajadores remunerados a destajo, tarea, / prima u otras formas de trabajo medido, el cálculo del 6% se / efectuará incrementado la base citada en el párrafo anterior en un 25%.

El derecho a la participación existirá cualquiera que sea el tiempo de permanencia en la empresa y la condición de / su contrato.

Su abono se efectuará el 31 de Marzo de cada año o / el día laboral anterior si la citada fecha coincidiera con día / festivo.

En los casos de cese se abonará esta participación con / juntamente con la liquidación sin esperar su percepción al 31 / de Marzo de cada año.

**Artículo 20ª.- DIETAS.-** Las dietas se abonarán a razón / de 1.536,- pesetas la dieta entera y de 705,- pesetas la / media dieta. Las empresas no obstante, de acuerdo con los / trabajadores, podrán optar a que sean por su cuenta los gastos / que ocasionen la estancia del trabajador desplazado, en / cuyo caso no vendrán obligados a satisfacer dichas cantidades.

**CONDICIONES VARIAS**

**Artículo 21ª.- SOCORRO EN CASO DE ACCIDENTE.-** Las Empresas / afectadas por este Convenio, se comprometen a suscribir / una póliza de seguros, que permite a cada trabajador tener / derecho a las indemnizaciones que se especifican en las / contingencias siguientes:

1.- Por invalidez permanente, en los grados de gran / invalidez y absoluta para toda clase de trabajo derivada de / accidente de cualquiera clase: 2.500.000,- pesetas.

2.- Por muerte derivada de cualquier clase de accidente: / 2.000.000,- pesetas.

3.- Durante la situación de baja por accidente las empresas / abonarán a sus trabajadores la cantidad de 174,- pesetas / día, sea cualquiera la categoría profesional del accidentado.

Sin embargo, cuando la contingencia de accidente lo / sea con motivo de la utilización como medio de locomoción por / parte del trabajador de motos o motocicletas, quedará excluido / de tal indemnización, salvo que corra con los gastos de la / sobrepaga del seguro por utilización de tales medios.

Las empresas se comprometen asimismo a petición de los / trabajadores interesados, a exhibir el recibo acreditativo del / pago de la prima correspondiente a la póliza respectiva.

**Artículo 22.- PRENDAS DE TRABAJO.-** Las Empresas facilitarán / a todos sus productores como prendas de trabajo, dos buzos / al año que entregarán uno en Enero y otro en Julio. Asimismo / les facilitarán botas de agua y trajes impermeables para / labores a realizar en días de lluvia a la intemperie.

**Artículo 23ª.- JUBILACION A LOS 64 AÑOS.-** A tenor de / lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 14/81 de 20 de Agosto y / Real Decreto 2705/81 de 19 de Octubre que lo desarrolla, a / petición del trabajador se podrá producir la jubilación de éste / al cumplir los 64 años de edad procediéndose de modo simultáneo / a la sustitución del trabajador jubilado con la contratación / de otro trabajador joven demandante de primer empleo o / perceptor del Seguro de desempleo, con contrato de igual naturaleza, / en cuanto a su condición, al que disfrutaba el trabajador / jubilado. Se procurará dar la mayor eficacia posible a / esta jubilación anticipada.

**DERECHOS SINDICALES**

**Artículo 24ª.- DERECHOS SINDICALES.-** Las Empresas considerán / a los Sindicatos debidamente implantados en la planta, / como elementos básicos y consustanciales para afrontar a / través de ellos las necesarias relaciones entre los trabajadores / y empresarios.

Se reconoce el derecho de los trabajadores afiliados a / un Sindicato a celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir / información sindical fuera de las horas de trabajo, sin / perturbar el normal desarrollo de la Empresa. Los Sindicatos / podrán remitir información a todas aquellas Empresas en las / que disponga de suficiente y apreciable afiliación, a fin de / que, en todo caso, el ejercicio de tal práctica puede interrumpir / el desarrollo del proceso productivo.

La Empresa respetará el derecho de los trabajadores a / sindicarse libremente, no pudiendo sujetar el empleo de un trabajador / a la condición de que se afilie, o renuncie a su afiliación / sindical. Tampoco se podrá despedir a un trabajador ni / perjudicarlo de cualquier otra forma, a causa de su afiliación / o actividad sindical.

**CLAUSULA ADICIONAL**

Para todo lo no previsto en el presente Convenio y / para la conveniente interpretación del mismo, se estará a lo / dispuesto en el vigente Ordenanza de Trabajo para la Construcción, / Vidrio y Cerámica, en la Ley 8/1980, de 10 de -- / Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, y demás Leyes / y Normas laborales aplicables, así como en el Acuerdo- / Económico y Social, contenido en la Resolución del INAC de / fecha 9 de Octubre de 1984.

Logroño, 24 de Julio de 1985.

Con esta fecha queda REGISTRADO por esta Dirección / Provincial el presente Convenio Colectivo, así como su Tabla / salarial anexa al mismo correspondiente a la actividad de DERIVADOS / DEL CEMENTO aplicable en La Rioja.

Logroño, 31 de Julio de 1985.  
EL DIRECTOR PROVINCIAL DE  
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
ACCIDENTAL.

**TABLA SALARIAL**  
**CONVENIO DE DERIVADOS DEL CEMENTO**

NIVEL	CATEGORIA PROFESIONAL	SALARIO		
		ANUAL	DIARIO	ANUAL
1	Cargos de alta Dirección o Alto Consejero (personal incluido en art. 1,3 c) E.T.....		Sin retribución fija	
2	Personal Titulado Superior:			
	Ingeniero y Arquitecto.....	128.022,-		1.964.479,-
	Licenciado.....	122.687,-		1.885.950,-
3	Personal Titulado:			
	Perito y Ayudante Ingeniero... Practicante.....	101.351,- 55.742,-		1.571.566, 900.513,-
4	Encargado gener. de fábricas, / Jefe de Personal.....	88.448,-		1.381.951,-
5	Jefe de Administración de segunda, Delinente, Dibujante y Proyectista.....	74.680,- 53.337,-		1.179.275, 865.127,-
6	Resto tales como subencargado, Delinente de primera..... Jefe de Taller.....	73.346,- 59.630,-		1.172.850, 957.758,-
	Resto, tales como Oficial Adm. de Primera, Encargado de Sección, etc.....	50.947,-		829.925,-
7	Delinente de segunda..... Viajante.....	71.907,- 68.547,-		1.138.451,- 1.088.996,-
	Resto, tales como Modelista / Corramastre, etc.....		1.593,-	791.865, 663.933,-
8	Corredor..... Resto, tales como Oficial de / Segunda Advo. Oficial de Primera de oficio, Analista de 2ª. etc.....	53.257,-	1.489,-	745.277, 958.170,-
9	Calculador..... Vendedor.....	59.665,- 49.522,-		808.954,-
	Resto, tales como Auxiliares / Advos. Oficial de segunda de / Oficio, Maquinista, Cobrador, / Conserje, etc.....		1.478,-	740.612,-
10	Basculero, Pesador, Portero, / Vigilante, Almacenero, Ayudante y Oficial de 3ª. de oficio. Especialistas.....		1.438,-	723.012,-
11	Peón ordinario.....		1.438,-	723.012,-
12	Aspirantes, Advs., Aspirantes Técnicos, Aprendices de tercer y cuarto año, Botones y Panchos de 16 y 17 años.....		1.378,-	696.088,-
13			842,-	456.381,-

NOTA: El incremento de las presentes Tablas, con respecto a los salarios vigentes al 31 de Diciembre de 1984, es del 7%.

VISTA el Acta suscrita por la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo para las INDUSTRIAS SIDEROMETALURGICAS de La Rioja, en la que se revoca la rectificación del artículo 12 de dicho Convenio que fue publicado en el Boletín Oficial de La Rioja - de fecha 30 de Mayo de 1985, y remitida a esta Dirección Provincial para su pertinente registro, depósito y publicación, y

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de Marzo del Estatuto de los Trabajadores y - art. 2º del Real Decreto 1040/1981, sobre registro y depósito de - convenios colectivos, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

**ACUERDA:**

1º.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma con notificación a las partes afectadas.

2º.- Remitir el texto original de la misma al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3º.- Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 10 de Julio 1985.  
EL DIRECTOR PROVINCIAL DE  
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

**ASISTENTES**

ASOC. DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DEL METAL

- D. Pedro Villar Cañas
- D. Angel Aguilar Moreno
- D. Juan C. Ibáñez Chasco
- D. Fernando Tobía Esquete

**UNION GENERAL TRABAJADORES**

- D. Miguel Bayo Irigoyen
- D. Angel Aysla Fernández

**UNION SINDICAL OBRERA-**

- D. Rufino Barasoain Cuesta

**COMISIONES OBRERAS**

- D. Martín García Harquinez

**A C T A**

En la ciudad de Logroño, si do las veinte horas del día dieciséis de Mayo de mil novecientos ochenta y cinco, se reúnen, en la sala de juntas de la Federación de Empresarios de La Rioja, los señalados al margen, como miembros de la COMISION PARITARIA DEL CONVENIO COLECTIVO PARA LAS INDUSTRIAS SIDEROMETALURGICAS DE LA RIOJA, previa convocatoria de la Central Sindical U.S.T. y al objeto de contemplar algún error existente en la confección del texto del Convenio dictado.

Abierta la sesión se procede a la lectura de artículo 12 del Convenio Colectivo para las Industrias Siderometalúrgicas conforme fué firmado y el texto original en fecha 28 de Febrero de 1985 y publicado en el Boletín Oficial de La Provincia el día 30 de Marzo del mismo año.

En el texto de dicho artículo se observa que en el párrafo final del mismo, el período del 1 al 31 de Diciembre de 1986 en el recodido no corresponde con el acuerdo alcanzado por la Comisión Deliberadora en las negociaciones del Convenio, dado que el incremento salarial pactado para el